REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00442**-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real[1] de mayor cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 2366858-3**:

a. $ 1.421’576.487,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública Nº 2795 del 7 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectué su pago.

b. $ 63’181.**1**84,00[2] por concepto del capital de las cuotas que debieron pagarse entre el 5 de agosto al 5 de noviembre de la corriente anualidad (4 cuotas, cada una en razón de $ 15’795.296,oo), incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución y la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública indicada en precedente numeral, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectué su pago.

c. $ 33’743.166,00 por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas en mora, en lo valores relacionados en el literal e.) del numeral 1°, acápite de pretensiones.

2. **Pagaré No. 2367913-0**[3]:

a. $ 1.975’097.752,00 por concepto de capital acelerado

---

[1] Con apoyo en el canon 430 de Código General Proceso, atendiendo a la desaparición en el ordenamiento jurídico de la “*acción mixta*” incoada, ello sin perjuicio de la procedencia de las demás cautelas requeridas, éstas últimas que no gozaran de igual prelación.
[2] Valor obtenido de la sumatoria presentada en el literal c.) del numeral 1°, acápite de pretensiones.
[3] Conforme al tenor literal de este.

incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública Nº 2795 del 7 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectué su pago.

b. $ 65’114.112,00 por concepto del capital de las cuotas que debieron pagarse entre el 11 de agosto al 11 de octubre de la corriente anualidad (3 cuotas, cada una en razón de $ 21’704.704,oo), incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución y la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública indicada en precedente numeral, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectué su pago.

c. $ 37’011.495,00 por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas en mora, en lo valores relacionados en el literal e.) del numeral 2°, acápite de pretensiones.

3. **Pagaré No. 2481727-3**:

a. $ 83’333.326,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública Nº 2795 del 7 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectué su pago.

b. $ 125’000.001,00 por concepto del capital de las cuotas que debieron pagarse entre el 22 de agosto al 22 de octubre de la corriente anualidad (3 cuotas, cada una en razón de $ 41’666.667,oo), incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución y la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública indicada en precedente numeral, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectué su pago.

c. $ 2’525.**253**,00[4] por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas en mora, en lo valores relacionados en el literal e.) del numeral 3°, acápite de pretensiones.

4. **Pagaré No. 2622851-3**:

a. $ 446’500.004,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública Nº 2795 del 7 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima

[4] Valor obtenido de la sumatoria allí presentada.

autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectué su pago.

b. $ 111’624.999,00 por concepto del capital de las cuotas que debieron pagarse entre el 13 de agosto al 13 de octubre de la corriente anualidad (3 cuotas, cada una en razón de $ 37’208.333,oo), incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución y la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública indicada en precedente numeral, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectué su pago.

c. $ 7’211.889 por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas en mora, en lo valores relacionados en el literal e.) del numeral 4°, acápite de pretensiones.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real (040-60646). Ofíciese.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

No obstante lo anterior, se requiere al abogado acá reconocido para que dentro del término de ejecutoria de este proveído proceda a: **i)** acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), **ii)** Informar donde reposan los documentos originales de los anunciados anexos y el título[5], **iii)** aporte el código de verificación de la firma electrónica-digital impuesta en el poder por su poderdante, así como deberá allegarse constancia de su otorgamiento mediante correo electrónico del ejecutante[6], y **iv)** aporte los

---

[5] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

[6] Pues ésta no se evidencia del documento electrónico denominado “*03Poder*”

códigos de verificación de las firmas electrónicas-digitales impuestas en el poder, demanda y escrito de medidas cautelares, lo que debe tenerse en cuenta para futuros escritos.

Se reconoce al abogado Marlon Fernando Quintero Álvarez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00444-**00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, téngase en cuenta que el interés jurídico que se persigue asciende a $ 45’000.000,00, como capital, más los intereses de plazo y de mora hasta la fecha de presentación de la demanda; así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia –reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ